Armenia, Quindío 7 de junio de 2022

Señores
ANTEA GROUP
ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIÓN
CONCURSO DE MERITOS 003 DE 2022

> "(...) Si el empate entre las propuestas se presenta con un proponente extranjero, cuyo país de origen tenga Acuerdo Comercial con Colombia o trato nacional por reciprocidad, no se aplicarán los criterios de desempate de los numerales 8, 9, 10 y 11. (...)"

Del numeral III del citado Manual, se determina procedente aplicar en el presente proceso de selección los siguientes criterios:

> Si en la etapa de evaluación de las propuestas se establece la participación de un proponente extranjero, cuyo país de origen tenga Acuerdo Comercial con Colombia o trato de Reciprocidad, no se dará aplicación a los criterios de desempate de los numerales 8, 9,10 y 11, respecto de ningún proponente.
>
> Si en la etapa de evaluación de las propuestas se establece la participación únicamente de proponentes colombianos y/o proponentes extranjeros cuyo país de origen no tenga Acuerdo Comercial con Colombia, ni trato de reciprocidad, se dará aplicación a los criterios de desempate previstos en el presente acápite, incluidos los señalados en los numerales 9,9,10 y 11 del mismo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para el presente proceso es aplicable por lo menos un acuerdo comercial solicitamos a la Entidad de manera respetuosa incluir la referida nota aclaratoria dentro del numeral ORDEN DE ELEGIBILIDAD Y DESEMPATE, con lo que quedaría claro que si en la etapa de evaluación de las propuestas se establece la participación de un proponente extranjero, cuyo país de origen tenga Acuerdo Comercial con Colombia no se daría aplicación a los criterios de desempate 8,9,10 y 11 del citado decreto.

3. El Proyecto de Pliego de condiciones, en el numeral de Acuerdos Comerciales relaciona los acuerdos que aplican al presente proceso, de donde se identifica que existen con algunos países, ahora bien, el proyecto de pliego de condiciones al referirse de ORDEN DE ELEGIBILIDAD Y DESEMPATE de las PROPUESTAS relaciona la aplicación de los criterios de desempate que seguirá la Entidad según lo dispuesto en el Artículo 35 de Ley 2069 de 31 de diciembre de 2020. Sin embargo, dentro de este último numeral no se indica de manera tacita lo contemplado en el Manual para el manejo de los incentivos en los Procesos de Contratación emitido por Colombia Compra Eficiente, de donde se extrajo la información para determinar si el presente proceso estaba cubierto por los acuerdos comerciales, que dispone:

De manera atenta, se le indica que como quiera que no fue accedido por la Entidad en el componente técnico a las observaciones relacionadas con la inclusión de los acuerdos comerciales con la Unión Europea y Alianza Pacifica – únicamente con Chile y Perú, no es posible acceder a incluir tal nota aclaratoria en los criterios de desempate, de igual forma es de señalar que el actual Decreto 1860 de 2021,

Escaneado con CamScanner

reglamentó el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, en la cual menciona en el Parágrafo No 2, en el que no se excluye la aplicación de los criterios de desempate de los numerales 8,9,10 y 11, sino que ordena dar aplicación a todos los criterios de desempate previstos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del referido Decreto.

Atentamente,

RODRIGO SOTO HERRERA
Director de Contratación

Proyectó: Julián Andrés Orozco Serna – Abogado Contratista

Escaneado con CamScanner